

NORMATIVA LEGAL DEL CONSEJO ESCOLAR DE EUSKADI

LEY 13/1988, DE 28 DE OCTUBRE DE CONSEJOS ESCOLARES DE EUSKADI.
(B.O.P.V. N°220 de 23 de noviembre de 1988).
B.O.P.V. 28-12-88. CORRECCION DE ERRORES.

TEXTO REFUNDIDO DEL DECRETO 55/1989, DE 7 DE MARZO, POR EL QUE SE REGULA EL CONSEJO ESCOLAR DE EUSKADI EN DESARROLLO DE LA LEY 13/1988, DE 28 DE OCTUBRE, DE CONSEJOS ESCOLARES DE EUSKADI.(B.O.P.V. N° 55 DE 21 DE MARZO DE 1989),

Se incorporan las modificaciones producidas por los Decretos 164/1990 de 19 de Junio y 172/1994, de 10 de Mayo.

La Ley 13/1988, de 28 de Octubre, crea los órganos de consulta, participación y asesoramiento en la programación general de la enseñanza no universitaria en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco, configurando el Consejo Escolar de Euskadi como el superior órgano consultivo de participación de los sectores sociales implicados.

Establecida la composición y atribuciones del Consejo Escolar de Euskadi, la Ley 13/1988, de 28 de Octubre, remite a su posterior desarrollo reglamentario la distribución de los representantes previstos en los tres primeros apartados del artículo 10 referido a los miembros del citado órgano consultivo.

Procede, en consecuencia, fijar tal distribución, así como establecer su organización y funcionamiento a fin de garantizar la operatividad de dicho órgano.

En su virtud, y en uso de la autorización contenida en la Disposición Final de la Ley 13/1988, de 28 de Octubre, a propuesta del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, y previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno, en su reunión de 7 de Marzo de 1989

DISPONGO:

Artículo 1.- El Consejo Escolar de Euskadi estará integrado por el Presidente, el Vicepresidente, los Consejeros y el Secretario.

Artículo 2.- El Presidente será nombrado por el Consejero de Educación, Universidades e Investigación de entre los miembros del Consejo. Ejerce la dirección del Consejo Escolar de Euskadi, fija el Orden del Día, convoca y preside las sesiones, vela por la ejecución de los acuerdos y dirime las votaciones en caso de empate. En orden al

cumplimiento de los cometidos que al Consejo le asigna la Ley de creación impulsará y coordinará sus actividades, debiendo asimismo desarrollar aquellas funciones que exija el correcto funcionamiento del citado órgano.

Mientras permanezca en el desempeño de sus funciones, tendrá asignadas unas retribuciones como personal eventual en cuantía equivalente a la establecida para los Directores de la Administración de la Comunidad Autónoma, y su régimen de dedicación e incompatibilidades será el establecido por las Disposiciones de aplicación a los altos cargos de la Administración, salvo que el ejercicio de la actividad sujeta a incompatibilidad constituya requisito del que traiga causa la designación como miembro del Consejo.

Artículo 3.- El Vicepresidente será nombrado por el Consejero de Educación, Universidades e Investigación de entre los miembros del Consejo. Suplirá al Presidente en los casos de vacante, ausencia o enfermedad y ejercerá las facultades que éste le delegue.

Artículo 4.- 1. Serán Consejeros del Consejo Escolar de Euskadi:

a) Seis profesores de enseñanza no universitaria de Euskadi, propuestos por las Asociaciones y Sindicatos de Profesores en proporción a su representatividad.

El número de profesores, se distribuirá de la siguiente forma:

- Enseñanza Pública: cuatro profesores, de los que dos serán de Enseñanza Primaria y dos de Enseñanza Secundaria.

- Enseñanza Privada: dos profesores, de los que uno será de Enseñanza Primaria y uno de Enseñanza Secundaria.

b) Seis padres de alumnos de enseñanza no universitaria de Euskadi, cuya designación corresponderá a las Confederaciones o Federaciones de Padres de Alumnos más representativas en función del número de afiliados.

El número de padres de alumnos se distribuirá de la siguiente forma:

- Enseñanza pública: tres padres de alumnos.

- Enseñanza privada: 3 padres de alumnos.

Los padres de alumnos que sean designados representarán, tres de ellos a la Enseñanza Primaria, y los otros tres a la Enseñanza Secundaria.

c) Seis alumnos de enseñanza no universitaria de Euskadi, propuestos por las Confederaciones o Federaciones, Asociaciones y Agrupaciones de Alumnos más representativas en función del número de afiliados.

El número de alumnos, que en todo caso pertenecerán a la Enseñanza Secundaria o Formación Profesional de Grado Superior se distribuirá de la siguiente forma:

- Enseñanza Pública: tres alumnos.

- Enseñanza Privada: tres alumnos.

d) Dos representantes del personal de Administración y Servicios de los Centros Docentes no universitarios de Euskadi, propuestos por sus organizaciones sindicales en proporción a su representatividad.

e) Dos titulares de Centros docentes privados, propuestos por sus organizaciones, en proporción a su representatividad.

f) Un representante de la Universidad del País Vasco, designado por su Junta de Gobierno.

g) Tres representantes de los sindicatos de trabajadores con mayor representatividad en el ámbito de la Comunidad Autónoma. De acuerdo con el párrafo último del artículo 10 de la Ley 13/1988, aquella representatividad quedará establecida en proporción a la implantación de los sindicatos en el ámbito específico de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

h) Tres representantes de las organizaciones patronales implantadas en el ámbito de la Comunidad Autónoma Vasca en proporción a su representatividad.

i) Cuatro representantes de la Administración Educativa designados por el Consejero de Educación, Universidades e Investigación.

j) Cuatro personalidades de reconocido prestigio en el ámbito de la educación designadas por el Consejero de Educación, Universidades e Investigación.

k) Seis representantes de la Administración Local propuestos por las Asociaciones o Federaciones de Municipios de Euskadi en función de su representatividad y garantizando en todo caso la presencia de, al menos, un Consejero por cada Territorio Histórico.

l) Un representante del Colegio de Doctores y Licenciados de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

ll) Un representante de los Colectivos Pedagógicos más representativos en función del número de afiliados.

m) Un representante del Consejo General de la Juventud de Euskadi.

2. A las reuniones del Consejo Escolar de Euskadi podrán asistir con voz pero sin voto aquellas personas que por su competencia técnica puedan presentar informes que, a juicio del Consejo, sean necesarios para un mejor desarrollo de las tareas encomendadas.

3. La asignación del número de puestos de Consejeros, a los grupos mencionados en el apartado primero de este artículo, se efectuará, en su caso, proporcionalmente a la correspondiente representatividad.

4. Para valorar la representatividad de las Organizaciones, Asociaciones, Corporaciones y Agrupaciones a que se refiere este artículo, se atenderá únicamente a su presencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Artículo 5.- 1. Los miembros del Consejo Escolar de Euskadi, serán nombrados, previa propuesta, en su caso, por el Consejero de Educación, Universidades e Investigación.

2. Las Organizaciones, Asociaciones, Corporaciones, Agrupaciones e Instituciones correspondientes a cada grupo de Consejeros a que se refiere el artículo 4 propondrán a sus representantes al Consejero de Educación, Universidades e Investigación, remitiendo la propuesta con 20 días de antelación a la fecha en que el Consejo Escolar de Euskadi deba constituirse o renovarse salvo que reglamentariamente se determine otra cosa.

Artículo 6.- El Secretario del Consejo Escolar de Euskadi, será nombrado por el Consejero de Educación, Universidades e Investigación de entre el personal adscrito a su Departamento.

El Secretario actuará con voz pero sin voto como Secretario del Pleno y de la Comisión Permanente del Consejo y extenderá las actas de sus reuniones.

Podrá, en nombre del Presidente del Consejo, recabar de las autoridades del Departamento de Educación, Universidades e Investigación, la información o documentación que considere necesaria para la emisión de dictámenes e informes y formulación de propuestas del Consejo Escolar de Euskadi.

Artículo 7.- 1. El mandato de los miembros del Consejo Escolar de Euskadi será de cuatro años.

2. Los miembros del Consejo Escolar de Euskadi serán renovados o ratificados por mitades cada dos años en cada uno de los grupos de Consejeros a que se refiere el artículo 4, a excepción de los grupos f), k), l) y ll), dos meses antes de expirar su mandato, por el procedimiento establecido en los artículos 4 y 5.

Si el número de Consejeros fuera impar, la primera renovación o ratificación se efectuará de la mitad más uno, y la siguiente del resto.

Artículo 8.- 1. Los miembros del Consejo Escolar de Euskadi, perderán su condición de tales por alguna de las siguientes causas:

a) Terminación de su mandato

b) Renuncia

c) Revocación

d) Aquellos que lo sean en virtud de la representación que ostentan cuando cesen como representantes de sus colectivos

e) Cuando dejen de concurrir cualesquiera otros requisitos que determinaron su designación

f) Inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos

g) Incapacidad permanente o fallecimiento

2. Si se produjera alguna vacante, ésta deberá ser cubierta por el procedimiento establecido en los artículos cuarto y quinto. El nuevo miembro será nombrado por el tiempo que reste para cumplimentar el mandato de quien produjo la vacante.

Artículo 9.- El Consejo Escolar de Euskadi funcionará en Pleno y en Comisiones.

2. Componen el Consejo Escolar de Euskadi en Pleno el Presidente, el Vicepresidente, los Consejeros y el Secretario.

3. El Consejo Escolar de Euskadi en Pleno deberá ser consultado preceptivamente sobre los siguiente asuntos:

a) Programación General de la Enseñanza.

b) Anteproyectos de Leyes y proyectos de disposiciones generales que afecten directamente al ejercicio efectivo del derecho a la educación, a la libertad de enseñanza y al cumplimiento de las obligaciones que a los poderes públicos impone el artículo 27 de la Constitución.

c) Los planes de renovación y experimentación de programas y orientaciones pedagógicas.

d) Definición de los objetivos lingüísticos correspondientes a los distintos modelos en cada nivel de enseñanza, así como los criterios básicos para su regulación normativa.

e) Definición de los objetivos básicos y de los criterios de coordinación a los que han de responder las ofertas formativas complementarias que desde la sociedad se dirijan a la comunidad educativa.

f) Criterios básicos de la política de personal referida a necesidades en materia de recursos humanos, formación y perfeccionamiento de los mismos.

g) Cualquier otro asunto relacionado con aspectos de la enseñanza que el Departamento de Educación, Universidades e Investigación le someta a consulta.

4. Igualmente corresponderá al Consejo Escolar de Euskadi en Pleno:

a) Aprobar el informe anual sobre la situación de la enseñanza en la Comunidad Autónoma del País Vasco y la memoria sobre sus actividades.

b) Formular propuestas al Departamento de Educación, Universidades e Investigación, en relación a los asuntos detallados en el apartado anterior y sobre cualquier otro relacionado con la enseñanza en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

c) Aprobar y elevar al Departamento de Educación, Universidades e Investigación, las propuestas de la Comisión Permanente sobre los asuntos a que se refiere el apartado anterior.

5. Asimismo, podrá conocer de aquellos asuntos propios de la competencia de la Comisión Permanente si así lo decidiera la mayoría absoluta de sus miembros.

6. El Consejo Escolar de Euskadi deberá reunirse en Pleno con carácter preceptivo una vez al año, para la aprobación del informe anual sobre la situación del sistema educativo y de la memoria sobre sus actividades, y cuantas veces deba informar preceptivamente o sea consultado por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación en asuntos de su competencia, y siempre que lo solicite un tercio de sus miembros.

Artículo 10.- 1. Las Comisiones, del Consejo Escolar de Euskadi serán:

a) Permanente

b) De programación, construcciones y equipamiento

c) De ordenación del sistema educativo

d) De recursos humanos

e) De objetivos lingüísticos

f) De financiación de la enseñanza

2. El Consejo Escolar de Euskadi podrá crear subcomisiones para el estudio específico de asuntos determinados.

Artículo 11.- 1. Serán miembros de la Comisión Permanente:

a) El Presidente y el Vicepresidente del Consejo.

b) Los Presidentes de las Comisiones, que serán designados por el Presidente del Consejo.

c) Un representante del grupo de padres

d) Un representante del grupo de alumnos.

e) Un representante del grupo de profesores.

f) Un representante del grupo de Administración Local.

El Secretario del Consejo Escolar de Euskadi también lo será de la Comisión Permanente.

2. La Comisión Permanente deberá ser consultada con carácter preceptivo sobre los siguientes asuntos:

a) Los criterios básicos sobre la creación, supresión y modificación de plazas escolares.

b) Normas generales sobre equipamiento y construcciones escolares.

c) Criterios básicos que inspiran las acciones compensatorias y las de integración educativa.

d) Objetivos básicos en relación a la educación permanente de adultos.

e) Criterios básicos que inspiren la política de becas y ayudas al estudio.

3. Igualmente corresponderá a la Comisión Permanente:

a) Elaborar el informe anual sobre la situación de la enseñanza en la Comunidad Autónoma del País Vasco y la memoria sobre sus actividades.

b) Formular propuestas al Departamento de Educación, Universidades e Investigación sobre los asuntos relacionados en el apartado anterior y al Pleno sobre las materias propias de la competencia de éste.

Artículo 12.- 1. Serán miembros de las demás Comisiones:

- a) El Presidente, que será designado por el Presidente del Consejo.
- b) Un representante del grupo de padres.
- c) Un representante del grupo de alumnos.
- d) Un representante del grupo de profesores.
- e) Un representante del grupo de Administración Local.

2. Las citadas Comisiones elaborarán cuantos informes les sean solicitados por la Comisión Permanente y los someterán a su deliberación.

Artículo 13.- 1. El Consejo Escolar de Euskadi, se regirá en cuanto a su funcionamiento, por las normas establecidas en el capítulo II del Título I de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. El funcionamiento de la Comisión Permanente, de las Comisiones y de las Subcomisiones que se creen deberá establecerse en el reglamento de funcionamiento del Consejo Escolar de Euskadi.

Artículo 14.- El Consejo Escolar de Euskadi deberá elaborar con carácter anual la memoria sobre sus actividades y un informe sobre la situación de la enseñanza en la Comunidad Autónoma del País Vasco. Tanto el informe como la memoria deberán ser enviados al Departamento de Educación, Universidades e Investigación antes de finalizar el curso escolar correspondiente y deberán hacerse públicos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- El Consejo Escolar de Euskadi, como órgano superior de participación de los sectores sociales implicados en la Programación General de la enseñanza no universitaria y con las funciones que le asigna el art. 7 de la Ley 13/1988, quedará validamente constituido con la presencia de todos sus miembros en primera convocatoria y con la mitad más uno de sus componentes en la segunda convocatoria.

Segunda.- Las cuestiones que pudieran surgir por razones de representatividad, relativas a la designación de Consejeros, serán resueltas por el Consejero de Educación, Universidades e Investigación, hasta la fecha de constitución del Consejo Escolar, por el procedimiento que, en su caso, reglamentariamente se determine. A partir de la constitución del Consejo Escolar de Euskadi la resolución de estas cuestiones corresponderán al Presidente del mismo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera.- Con carácter excepcional, a los dos años de la constitución del Consejo Escolar de Euskadi, cesará la mitad de los Consejeros de cada grupo a que se refiere el artículo 4, a excepción de los grupos f), k) l) y ll)

Segunda.- Expirado el plazo que establezca mediante Ley el Parlamento Vasco para la transformación de las Ikastolas en Centros Públicos, la representación específica de las mismas prevista en el presente Decreto desaparecerá a todos los efectos.

Tercera.- El Consejo Escolar de Euskadi, elaborará en el plazo de 6 meses, a partir de su constitución, su propio reglamento de funcionamiento que someterá a la aprobación del Consejero de Educación, Universidades e Investigación.

Sin perjuicio de ello, el Departamento podrá elaborar un reglamento que regulará con carácter provisional y hasta tanto se promulga el definitivo, el funcionamiento del Consejo. En todo caso dicho reglamento perderá vigencia de manera automática en el momento de la aprobación del definitivo, realizado conforme a lo previsto en el párrafo anterior.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se autoriza al Departamento de Educación, Universidades e Investigación para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

Dado en Vitoria-Gasteiz, a 7 de Marzo de 1989.

El Lehendakari,
JOSE ANTONIO ARDANZA GARRO.

El Consejero de Educación, Universidades e
Investigación,
JOSE RAMON RECALDE DIEZ.

